

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Ref: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: **OSWALDO RAFAEL PÉREZ DIAZGRANADOS**
Rad: 20001.31.001.2013-00230.00

Valledupar, Cesar, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver la petición de aclaración y adicción del auto del 30 de abril de 2021 que ordenó la entrega fraccionada de un título constituido para garantizar el pago de una acreencia, presentada por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite y otros herederos.

Argumenta el peticionario que la partida vigésimo sexta fue inventariada como pasivo social siendo la señora MILAGRO OROZCO DEL PEREZ la titular del crédito y no el causante como erradamente se plasmó en el auto, aunado a lo anterior, solicita se adicione la providencia por cuanto el despacho omitió pronunciarse a la petición de entrega de los dineros que garantizan el pago de los demás créditos inventariados.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285¹ y 287², regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento respecto a cualquier aspecto que deba ser objeto de decisión.

Revisado el paginario, se evidencia que en la audiencia de inventario y avalúo y el trabajo de partición, la partida vigésimo sexta fue inventariada por la suma de (\$ 20.360.940.00³) corresponde a un pasivo de la sociedad conyugal del cual es titular de la obligación la señora MILAGRO OROZCO DE PEREZ y no el causante OSWALDO PEREZ DIAZ GRANADOS, por tanto, esta obligación no pudo ser amparada por algún tipo de póliza de seguros como erradamente se plasmó en la providencia ibídem, ya que conforme a los documentos aportados del citado crédito, este aún mantiene su vigencia y se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite.

¹ **Art 285 del C.G.P:** “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

² **Art 287 del C.G.P:** “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”

³ Folio 49 Libro 1.

El error tuvo su origen en el análisis que el despacho realizó de las demás certificaciones bancarias obrantes en el proceso, donde se acreditó que algunas obligaciones contraídas por el causante y del cual fueron objeto de inventarios, si fueron cubiertos por este tipo de pólizas y/o certificaciones donde se constata que dichas obligaciones han sido canceladas o no denotan saldos pendientes; por tanto, este despacho judicial de manera errónea dejó sentado en el auto cuestionado que la obligación contenida en esta partida se encontraba cancelada, cuando procesalmente este hecho jurídico aún no se encuentra demostrado en el proceso; en dichos términos se deja sentada la aclaración solicitada.

Respecto a la petición de adición de la providencia, este despacho judicial accederá a ello, pero de manera parcial, esto es, ordenando entregar a la cónyuge supérstite y demás herederos a prorrata de los porcentajes aprobados en la partición, los dineros correspondientes al pago de las acreencias que el causante contrajo con GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A por (\$ 2.490.342.00) y BANCOOMEVA por (\$5.684.150.00) las cuales fueron inventariadas como pasivos en las partidas DECIMO CUARTA y DECIMO NOVENA de la diligencia de inventario y avaluó, ya que las mismas se encuentran canceladas, tal como se acreditó con los documentos vistos a los (fl 458 y 563) del expediente.

Se negará la entrega de los dineros concernientes a las partidas DECIMO QUINTA, DECIMA SEXTA, DECIMA SEPTIMA y VIGESIMA SEXTA, por cuanto en el expediente no se encuentra aún acreditado que dichas obligaciones se encuentren saldadas; en este orden, se ordenará oficiar al representante legal y/o oficina principal del BANCO DE BOGOTA, para que informe a este despacho judicial si las obligaciones crediticias No 62851022247, 62851008343 y 4334608184 del cual era titular el señor OSWALDO PEREZ DIAZGRANADOS, fueron amparadas por los seguros respectivos en ocasión a su deceso o si se encuentran vigentes estas obligaciones, atendiendo además, las disposiciones contempladas en el auto del 16 de noviembre de 2017.

Ahora, debido a que en el expediente no se encuentra demostrado que la partida vigésimo sexta se encuentra cancelada, como erradamente se plasmó en el auto del 30 de abril de 2021 cuyas consideraciones fueron expuestas en líneas anteriores en este auto, este despacho judicial procederá a dejar sin efecto la parte resolutive de la citada providencia, toda vez que siempre que se advierta un yerro jurídico el operador judicial está en el deber de enmendarlo, máxime si no se tiene claro la suerte del crédito reclamado lo que repercutiría desfavorablemente en los derechos de los demás herederos; en este orden de ideas, se ordenará oficiar al Banco de Bogotá para que indique de manera clara y detallada si el crédito por (\$20.360.940.00) del cual es titular la señora MILAGROS OROZCO DE PEREZ, fue cancelado en su monto inventariado, atendiendo además las disposiciones contempladas en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar la providencia del 30 de abril de 2021, en el sentido que el crédito inventariado referente a la partida vigésimo sexta corresponde a un pasivo social del cual es titular la señora MILAGROS OROZCO DE PEREZ y no *el de cujus*.

SEGUNDO: Adiciónese parcialmente la citada providencia, ordenándose la entrega a la cónyuge supérstite y los demás herederos reconocidos en este proceso la suma de (\$ 2.490. 342.00) y (\$5.684.150.00) relativos al valor de las partidas DECIMO

CUARTA y DECIMO NOVENA de la diligencia de inventario y avalúo, a prorrata de los porcentajes aprobados en la partición, esto es, equivalente al 50% para la cónyuge y 8.3% para cada uno de los herederos.

TERCERO: Déjese sin efecto la parte resolutive del auto del 30 de abril de 2021 que ordenó la entrega y conversión de un título por la suma de (\$20.360.940.00) a favor de la señora MILAGRO OROZCO DE PEREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Niéguese la entrega de los dineros concernientes a las partidas DECIMO QUINTA, DECIMA SEXTA, DECIMA SEPTIMA y VIGESIMA SEXTA por lo anteriormente expuesto y en consecuencia ofíciase al Banco de Bogotá para lo pertinente.

QUINTO Oficiar al representante legal y/o oficina principal del BANCO DE BOGOTA, para que informe a este despacho judicial si las obligaciones crediticias No 62851022247, 62851008343 y 4334608184 del cual era titular el señor OSWALDO PEREZ DIAZGRANADOS, fueron amparadas por los seguros respectivos en ocasión a su deceso o si se encuentran vigentes estas obligaciones, atendiendo, además, las disposiciones contempladas en el auto del 16 de noviembre de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc1ccda03b14e8040731212cecfec1f3a7c249901e51d8b88b307b970f58c2c

Documento generado en 12/08/2021 09:44:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>